



**Circular 005/2022.**

**CC. Titulares de las Fiscalías Especializadas, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Coordinaciones Generales, Unidades de Investigación, Agentes de Ministerio Público, Agentes Investigadores y demás Unidades y Áreas de la Fiscalía General del Estado de Puebla.  
Presentes.**

**Doctor Gilberto Higuera Bernal, Fiscal General del Estado de Puebla**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 12, 13, 19 fracción IV y 21 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 1, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y

### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, dicho precepto prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: De igual forma, la disposición constitucional en comento reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

2. Que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar y sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que el artículo 20, inciso B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibido y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. En tanto que su artículo 21, dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Además, prevé que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

4. Que el Estado mexicano forma parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985, misma que inició su vigencia, tanto en el ámbito internacional como nacional, el 26 de junio de 1987, previa su ratificación el 23 de enero de 1986. Esta Convención, en su artículo 1, precisa que debe entenderse por tortura a todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla



por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

5. Que, por su parte, el artículo 4 de la Convención referida prevé que todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. También el precepto que se cita dispone que todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

6. Que, conforme al artículo 17 de la Convención aludida, se constituyó el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, mismo que en su Observación General número 2, párrafo cuarto, reitera la obligación de los Estados Partes de eliminar todos los obstáculos legales y de otra índole que impidan la erradicación de la tortura y los malos tratos, y a adoptar medidas eficaces para impedir efectivamente esas conductas y su reiteración. También tienen la obligación de mantener en examen y mejorar constantemente su legislación nacional y actuación en lo que respecta a la Convención, de conformidad con las observaciones finales y los dictámenes del Comité a propósito de las comunicaciones individuales.

7. Que el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargado de Hacer Cumplir la Ley, establece que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

8. Que el Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que ninguna persona detenida o en prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y ninguna circunstancia puede justificar lo anterior.

9. Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1 establece como obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la promoción, respeto, protección y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

10. Que los artículos 24 y 25 del mismo ordenamiento disponen que comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, o por razones basadas en



discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo. También comete el delito de tortura el particular que: I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

**11.** Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que la Institución del Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; que a la Institución del Ministerio Público Local le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección; y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

**12.** Que de conformidad con los artículos 13, fracción IV, y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es atribución de la Comisión de Derechos Humanos formular Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, ante las autoridades respectivas. La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá, y en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja.

**13.** Que con fecha 28 de junio de 2022 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla emitió la Recomendación 12/2022, dirigida a la Fiscalía General del Estado y al Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, en la que, si bien es cierto la misma deriva de hechos acontecidos durante el año 2007, también lo es, tal y como lo refiere, que en atención al principio de continuidad, corresponde a la administración actual pronunciarse y acreditar el cumplimiento de la misma. La Recomendación CUARTA dirigida a la Fiscalía General del Estado de Puebla refiere lo siguiente:

*“CUARTA. Emita una circular a través del cual instruya a las y los servidores públicos de la FGE, para que, en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, y se abstengan de realizar actos que atenten contra el derecho humano a integridad y seguridad personal de las personas; debiendo acreditar ante esta CDHP, su cumplimiento.”*



**14.** Que el artículo 19, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece como obligación del Fiscal General la de emitir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

**15.** Que el artículo 21, fracción VII, de la Ley en cita dispone que es facultad indelegable del Fiscal General del Estado emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General, así como los que rijan la actuación de las instituciones de seguridad pública y las demás autoridades cuando actúen en auxilio de esta.

**16.** Que de conformidad con los artículos 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 8 del Reglamento de dicha Ley, la Fiscalía General del Estado de Puebla reconoce y procura en todo momento y situación el respeto a los derechos humanos, por lo que, las personas servidoras públicas que integran este órgano autónomo, se desempeñan bajo los principios rectores de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, observando en todo momento la estricta aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que corresponden a su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose bajo los valores fundamentales como el respeto y el trato igualitario sin importar la raza, genero, edad, discapacidad o condición social, entre otras.

**17.** Que el artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece que la Fiscalía General del Estado debe ejercer sus facultades atendiendo la satisfacción del interés de la sociedad y sus servidores públicos están obligados a regirse, entre otros, por el principio de legalidad, entendiéndose este como la observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de los integrantes de la seguridad pública, entre ellas, de manera enunciativa, la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México es parte, las Leyes Generales, los Códigos Nacionales, la Constitución Local, las Leyes y Códigos Locales, la Jurisprudencia y Tesis, los Reglamentos, los Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia obligatoria para las personas servidores públicos de la Institución.

**18.** Que la Fiscalía General del Estado de Puebla, al ser un órgano comprometido con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, ha implementado diversas acciones, entre ellas, la creación de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de entre otros, los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por conducto de la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que con fundamento en los artículos 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 15 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, actúa en la investigación y persecución de los delitos previstos y sancionados por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; asumiendo así el compromiso de actuación rigurosa y no tolerancia respecto de hechos en materia de tortura.

**19.** Que con fecha 4 de junio de 2021 fueron expedidos los Lineamientos L/004/2021 para la Prevención e Identificación de Posibles Actos de Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, que tienen por objeto establecer las disposiciones a las que deberá sujetarse el personal sustantivo y administrativo de



la Fiscalía General del Estado de Puebla en materia de Prevención e Identificación de posibles Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su consecuente Informe a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

**20.** Que con fecha 15 de marzo de 2018 se expidió la Circular 02/2018, por la que se instruye a las personas Agentes del Ministerio Público, así como a las personas Agentes Investigadores, que sujeten su actuar a lo establecido en el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la integridad y seguridad de las personas; también se establece que el Órgano Interno de Control y Visitaduría verificarán que las determinaciones y actuaciones llevadas a cabo por las personas Agentes del Ministerio y Agentes Investigadores aseguren la protección más amplia de las personas en términos de la citada Circular.

**21.** Que la Fiscalía General del Estado es una Institución comprometida con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que, con el fin de dar cumplimiento a la Recomendación 12/2022 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se reitera a las personas servidores públicos que cñan su actuar a lo establecido en el sistema jurídico mexicano en materia de prevención y erradicación de posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir la siguiente:

**Circular C/003/2022 por la que Se Reitera a las Personas Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla que cñan su actuación al sistema jurídico mexicano en materia de Prevención y Erradicación de todo Acto de Tortura en el Ejercicio de sus Funciones.**

**Primero.** Se reitera a las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que sujeten su actuación a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano en materia de tortura, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar, y en su caso, Erradicar la Tortura en el Estado de Puebla, así como lo establecido por los Lineamientos L/004/2021 para la Prevención e Identificación de posibles Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su consecuente Informe a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Segundo.** Las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán reconocer y procurar en todo momento el respeto a los derechos humanos de todas las personas con las que se relacionen en ejercicio de sus atribuciones, observando los principios que rigen a la naturaleza de sus cargos, absteniéndose de realizar actos que atenten contra el derecho humano a la integridad y seguridad de las personas.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su expedición.



**SEGUNDO.** Se instruye a las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado observar y cumplir la presente Circular, en el ámbito de su competencia.

**TERCERO.** La inobservancia en el cumplimiento de la presente Circular dará lugar a lo dispuesto por el marco normativo que rige a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado.

**CUARTO.** Divúlguese la presente Circular en los medios de difusión institucional.

**Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 27 de septiembre de 2022.**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL**